



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 91

Bogotá, D. C., miércoles, 21 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 202 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y el régimen contractual aplicable.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República quedarán inhabilitados para ejercer actividades políticas durante un año después de terminado su periodo.

Artículo 2°. Las inhabilidades de orden constitucional y legal de los Congresistas, se aplicarán igualmente a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 3°. En el evento de aspirar, uno de los miembros de la Banca Central, a ser elegido a través de elección popular, este deberá renunciar un año antes de efectuado el correspondiente comicio electoral.

Artículo 4°. Estarán inhabilitados los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, durante el año siguiente al vencimiento de su periodo o de ser presentada su renuncia, para ser integrantes del Fondo Monetario Internacional, del Banco Interamericano de Desarrollo y de los diferentes bancos mundiales o entidades de carácter multilateral que hayan tenido relaciones con la Nación a nivel financiero.

Artículo 5°. La votación positiva o negativa de cada uno de los miembros de la Junta del Banco de la República, en relación con los proyectos macroeconómicos del país, deberá ser dada a conocer a la opinión pública.

Artículo 6°. El régimen de contratación pública aplicable por el Banco de la República será el consagrado en la Ley 80 de 1993, y en sus decretos reglamentarios, o la legislación que haga sus veces.

Artículo 7°. La Procuraduría de la República, la Contraloría General de la Nación, y el Auditor General del Banco de la República, presentarán un informe anual sobre la gestión realizada por la Banca Central, ante las comisiones económicas del Senado y Cámara de Representantes, para el correspondiente debate y aprobación del informe anual del Banco de la República.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia la autonomía orgánica del Banco de la República data del año 1923. Año en el cual se creó la Banca Central. Desde sus inicios se le consideró un organismo autónomo de naturaleza especial, encargado de la emisión de la moneda legal y de regular la circulación monetaria, ajeno a cualquier influencia del Gobierno.

La Constitución de 1991 determinó que el Banco debe estar organizado como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a régimen legal propio y, su Junta Directiva es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del Estado, conforme a las funciones que asigna la ley.

No obstante, en los últimos años el Banco ha venido siendo utilizado por los miembros de la Junta Directiva y sus asesores como un Organismo para la culminación de aspiraciones políticas o la-

borales de carácter individualista. Quedando sujetas las decisiones básicas en la política económica del Estado a proyecciones personales ajenas a los principios que deben ser rectores en la prestación del servicio público.

Uno de los vacíos en nuestra Carta Magna es el hecho de apreciar la ausencia total de controles a la dirección y el manejo de la Banca Central.

De esta forma, observamos cómo miembros de la Junta Directiva del Banco o funcionarios de la misma, inmediatamente después de terminado su período o de presentada la renuncia, inician sus programas electorales o pasan a obtener cargos en el sector financiero internacional.

Precisamente, tomando en cuenta estas posibles irregularidades, la Constitución Política a través del art. 209 inciso primero postula lo siguiente: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

La inhabilidad ha sido considerada como un estado de inconveniencia especial o de ciertas características personales de un individuo, que teniendo la capacidad no puede contratar o estar vinculado con la administración.

De acuerdo con la función armónica de la Banca Central con los demás organismos estatales, se hace necesario que exista una coherencia entre la política económica del Gobierno Nacional y el Banco de la República, sin perder con ello la autonomía que precisamente lo caracteriza.

La Constitución ha hecho de la Banca un organismo funcionalmente autónomo, pero no podemos dejar que esta autonomía lo convierta en un organismo anárquico e intocable.

Consagrar limitaciones y responsabilidades a los directivos de la Banca Central es sano para el país y para el pueblo colombiano, ya que es precisamente la clase popular y su presupuesto, objeto de las medidas económicas adoptadas, *vr. gr.* la determinación del ajuste del salario mínimo.

Fuera de lo anteriormente expuesto, se ha venido utilizando este organismo para la culminación de aspiraciones políticas individualistas, olvidando así principios fundamentales que deben ser rectores en la prestación del servicio público, desconociendo derechos que le pertenecen a un pueblo, siendo sacrificados por proyecciones ajenas a las de un servidor del Estado en pro del bienestar común.

En este orden de ideas se hace inminente y necesario crear limitantes constitucionales pertinentes que colaboren con un mejor y mayor control de la prestación del servicio de los integrantes de la Banca Central.

Camilo Sánchez Ortega.
Senador de la República.

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202 de 2012 *por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y el régimen contractual aplicable*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Marzo 20 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Artículo 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de marzo del año 2012, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 202 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales. Por...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo artículo al Título V del Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

TÍTULO V

Artículo 151A. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización susti-

tutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida o a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad podrán optar por la *pensión familiar* cuando ambos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma de los requisitos de semanas de cotización o de acumulación de capital entre ambos sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben estar afiliados al mismo régimen pensional y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes deben sumar, entre los dos, en el régimen de prima media, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual. En el régimen de ahorro individual, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

La pensión familiar de prima media con prestación definida se determinará con base en el promedio del salario de los últimos 10 años sobre los cuales ha cotizado el afiliado que más haya cotizado (el salario con el mejor promedio) (el promedio de los dos salarios), actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, esto es, el 50% para cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Los cónyuges o compañeros permanentes posteriores no tendrán derecho a gozar de esta pensión. La Pensión Familiar únicamente cubre al (la) cónyuge y al compañero(a) permanente y a los hijos, no a los padres ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores del matrimonio o de la unión, estudiantes hasta los 25 años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasa el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El supérstite deberá informar del fallecimiento de su cónyuge o compañero a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada 6 meses, su supervivencia y una manifestación juramentada de convivencia. Si la pareja se divorcia o deja de haber unión conyugal, la pensión se repartiría en partes iguales, es decir, 50% para cada uno de los cónyuges.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas

por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y derogará las disposiciones que le sean contrarias.

Camilo Sanchez Ortega,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

El proyecto de ley tiene por objeto crear la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema.

2. Marco Constitucional

El artículo 48 de la Constitución Política dispone:

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

A través del proyecto de ley se busca la creación de la pensión familiar de tal forma que los cónyuges que en forma conjunta reúnan los requisitos para acceder a una pensión puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema, mediante la modificación de la Ley 100 de 1993, en la cual se establecen los requisitos para adquirirla.

3. Consideraciones

En Colombia un gran sector de trabajadores cuentan con la edad para la jubilación, cumpliendo así uno de los requisitos para acceder a la pensión; sin embargo, por la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichas personas no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, truncando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez; esta medida beneficiará a los actuales cotizantes del sistema que habían perdido la esperanza de aspirar a disfrutar una pensión durante la vejez y de esta manera mejorar la calidad de vida de las familias colombianas.

Este proyecto de ley abriría la posibilidad de que muchas personas que han cotizado al Régimen de Prima Media se puedan pensionar sin haber cumplido los requisitos actuales en forma separada, pero sí en conjunto sumando los del esposo y de la esposa o compañero(a) permanente.

Esta pensión familiar sería la resultante de sumar los requisitos acumulados por ambos cónyuges o compañeros permanentes durante su vida laboral, pero que por separado son insuficientes y así adquirir, vía la agregación de las partes, un solo derecho.

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479, equivalente al 45% de los cotizantes.

Se infiere de lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completan los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes sí sea posible, por lo cual la pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales, que de otra forma no se podrían pensionar.

La Ley 100 de 1993, previendo esta situación, estableció en su artículo 37 la llamada Indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez para quienes estando en el Régimen de Prima Media completan la edad obligatoria para pensión, pero no el número de semanas. En la misma forma, el artículo 66 estableció la Devolución de Saldos para los participantes del Sistema de Ahorro Individual que no hayan cotizado las semanas mínimas o acumulado el capital mínimo para disfrutar de una pensión igual al salario mínimo.

Esta iniciativa va a ampliar el marco de la protección social de los hogares colombianos y de contera podría contribuir a fortalecer la unión conyugal y familiar, brindando a los adultos mayores la posibilidad de una vida digna en el último tramo de sus vidas.

Después de hacer un escaneo minucioso y realizar diferentes investigaciones a nivel internacional, encontramos que la cobertura pensional colombiana, cercana al 22%, es inferior a la de países

latinoamericanos como México, Chile, Uruguay, Paraguay, Brasil y Venezuela. Con este proyecto de ley seríamos pioneros en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional.

Este proyecto generará un amplio bienestar a un sinnúmero de colombianos que hoy no ven la posibilidad de conseguir, de manera independiente, la pensión de jubilación que les brindará una garantía económica en su vejez. Esta propuesta brinda la posibilidad de conservar dignidad en la vejez a las familias y conservar la calidad de vida de quienes en otras circunstancias no contarían con el beneficio de la pensión.

La propuesta de crear un sistema de Pensión Familiar como una opción para el 45% de los aportantes que no logren completar los requisitos de ley para acceder a pensión cuando cumplan la edad requerida se les debe establecer como una alternativa. Es decir, que en lugar de optar por la indemnización o la devolución de saldos, los afiliados que no llenen los requisitos en ambos sistemas podrán sumar los requisitos de su cónyuge para adquirir el derecho a la pensión familiar.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República.

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 203 de 2012 Senado *por medio de la cual se crea la pensión familiar*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

marzo 20 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se adiciona el artículo 365A el cual incorpora la tipificación de la siguiente conducta penal: “**Fabricación, Tráfico y porte de Armas Blancas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, o porte armas blancas u objetos cortopunzantes o contundentes, incurrirá en prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38 de la parte general del Código Penal, de uno (1) mes a tres (3) meses.

Quien reincida en esta conducta incurrirá en prisión domiciliaria de cuatro (4) meses a seis (6) meses.

Quien por tercera vez incurra en esta conducta penal incurrirá en prisión de seis (6) meses a doce (12) meses.”

Parágrafo. Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La impunidad del porte ilegal de armas blancas se ha convertido en el principal motor de la delincuencia organizada con el fin de perpetrar hurtos, atracos, lesiones personales o culminar homicidios. El uso de las armas cortopunzantes es común entre los delincuentes que aprovechan la falta de sanción al porte de estos elementos y así estar a la espera del momento en el que culminen sus acciones delictivas. De acuerdo con los últimos informes de la Policía Metropolitana de Bogotá, al día se decomisan 300 armas blancas en la ciudad, y en los últimos años es mayor la proporción de asesinatos que se cometen con armas cortopunzantes.

La conducta delictiva del porte ilegal de armas de fuego está prevista en el Código Penal Colombiano –Ley 599 de 2000– en el Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo II, De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, y su pena privativa de la libertad está

bajo la modalidad de prisión; sin embargo el porte ilegal de armas blancas o cortopunzantes no se encuentra prescrito en el ordenamiento penal, por lo tanto queda esta conducta en libertad para que a través de los códigos policivos se regule como contravención de acuerdo con la voluntad de los concejos y alcaldes de cada ciudad.

Como ejemplo de lo expuesto, el Código de Policía del Distrito Capital de Bogotá, a través del Decreto número 057 de 1994, observa que ninguna persona puede portar objetos cortopunzantes o contundentes, “tales como cuchillos, puñales, puñaletas, navajas, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, martillos y otros similares para utilizarlos como armas de carácter defensivo u ofensivo, ni instrumentos que puedan emplearse en la comisión de hechos que pongan en peligro la vida y la integridad personal o el patrimonio económico de las personas”.

La policía por su parte, según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Distrital de Policía, podrá requisar a las personas e investigar si los portadores de tales objetos o elementos los llevan para finalidades lícitas y justificadas, con arreglo a su actividad laboral ordinaria o a su profesión.

Igualmente el Código de Policía prescribe en su artículo 4° que “el Comando del Departamento de Policía Metropolitana de Santa Fe de Bogotá adoptará un plan de requisas periódicas en las áreas de más frecuente ocurrencia de atentados con la vida, la integridad personal y el patrimonio económico de las personas y, en particular, en los paraderos y terminales de buses, en las inmediaciones de los establecimientos educativos y comerciales, en los accesos a espectáculos públicos, teatros, templos, estadios, plazas de mercado y parqueaderos, en los expendios de bebidas alcohólicas y en aquellas horas y sectores en los que no se justifica no explica el porte de los instrumentos, herramientas y elementos mencionados en el decreto”.

Como sanción por el hecho de incurrir en las acciones descritas en los párrafos anteriores, el Código Distrital de Policía toma la retención como medida preventiva para precaver la comisión de cualquier ilícito por un periodo que no podrá exceder las 24 horas y se le decomisarán las armas incautadas.

Los comandantes de Estación y de Subestación de Policía aplicarán la medida de retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas, cuando del estado del portador de las armas o elementos mencionados deduzcan que puede cometerse inminente infracción penal. Lo anterior, sin perjuicio del decomiso correspondiente.

Sin embargo, es competencia del Congreso de la República elevar a la categoría de delito, un hecho típico y recurrente que hoy enmarca una de las grandes lagunas del ordenamiento penal colombiano y que es aprovechada por los delincuentes como medio para perpetrar otra clase de atentados contra la vida e integridad personal de los ciudadanos. Esta deficiencia institucional del Estado debe

ser subsanada lo antes posible y así unificar a nivel nacional, lo que hoy se encuentra desmembrado y supeditado a la voluntad administrativa del momento en las distintas regiones del país.

De acuerdo con informes de Medicina Legal del mes de enero de 2008, se reciben al mes un total de 12.955 casos de violencia interpersonal por arma blanca, de los cuales 3.855 son perpetrados por mujeres y 9.096 por hombres. (Ver cuadros anexos de Medicina Legal). De los cuales, 2.483 se cometen en la ciudad de Bogotá, 1.338 en Antioquia, 1.192 en Cundinamarca, 1.204 en el Valle, (entre otros). De esta misma cifra, 1.453 son con ocasión de maltrato de pareja, de los que 495 son motivados por la intolerancia, 388 por los celos y 179 por Alcoholismo, 62 por desamor, entre otras motivaciones; y 1.083 son con ocasión de violencia entre familiares, 290 de estos cuyos actores son familiares civiles o consanguíneos, 257 cuñados o cuñadas y 204 entre hermanos. Más preocupante aún resulta el incremento sostenido de dicha cifra desde 1999 hasta la actualidad pasando de 21,7% a 35,2%, presentando un crecimiento de 13,5%.

“El fenómeno también fue evidenciado por la Cámara de Comercio de Bogotá que en su última encuesta de percepción de seguridad, detectó que el uso de armas blancas para cometer delitos en la ciudad, pasó de 44% en diciembre de 2008 a 61% en junio de 2009”.

“Al año, la cifra de decomisos de la Policía Nacional, puede pasar de 146 mil armas cortopunzantes de todo tipo, como ocurrió en el 2009. En un solo día una persona muere, seis resultan heridas y a siete las atacan usando un puñal en Bogotá. En los primeros seis meses de este año, 102 personas murieron por resistirse a un atraco y en el 40% de los casos los asaltantes usaran un arma blanca”.

Cifras del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto (Cerac) señalan que entre Medellín, Cali y Bogotá, la capital del país tiene la proporción de muertes por armas cortopunzantes más alta. El promedio anual de este tipo de homicidios dentro del total de asesinatos en la Capital equivale al 30 por ciento, mientras que en Medellín es de 19,1 por ciento y en Cali de 22,1 por ciento.

Con respecto a los móviles de la violencia, los datos provenientes del SUIVD indican que la venganza se consolida como la primera causa de homicidios, con un 24.7% del total. Otro de los móviles considerados y que representa un importante porcentaje son las riñas, que representaron un 12.9% del total de los casos. En tercer lugar se ubicó el atraco (7.9%) y por último el terrorismo (2.7%).

En el 2007, los hurtos a personas con objetos cortopunzantes en Bogotá fueron 1.237, el 10,8 por ciento del total de los robos de la ciudad, 2.416 las personas que sufrieron lesiones con armas blancas en el 2007: 236 más que en el 2003. Los homicidios con estas armas fueron 426. De acuerdo con los informes de la Policía de Bogotá las localidades de Usme, Mártires, Santa Fe, Rafael

Uribe y Kennedy son las que concentran el grueso de las agresiones con armas de este tipo.

En Bogotá se evidencia la participación cada vez mayor de armas blancas en las agresiones personales, que pasaron de 23,1% en el 2003 a 28,6% en el 2007. Los homicidios cometidos en el Distrito Capital han bajado en los últimos cinco años, pero la participación de armas blancas ha aumentado, pues pasaron de protagonizar el 24,7% de los casos en el 2003, al 31,5% en el 2007.

Es un hecho indudable que la adquisición y el uso de armas cortopunzantes por parte de la sociedad civil, se ha convertido en una causa más de violencia; sin duda la facilidad con la que se obtienen, estimula la agresión física como solución para dirimir controversias y tiende a agravar los conflictos y hacerlos más mortíferos. Según estudios de las Naciones Unidas, se determina que la violencia impulsiva contribuye en cada una de estas estadísticas al 16% de las muertes violentas en la ciudad.

Este mismo estudio revela que Colombia adolece varios tipos de violencia, la instrumental “que son organismos aparte del Estado como la guerrilla, grupos paramilitares, delincuencia común que tiene violencia sistemática y la violencia impulsiva que tiene que ver con aquellos ciudadanos de bien, que sin ser homicidas en el momento de portar un arma se convierten en potenciales homicidas, sin ser delincuentes, por un mal momento”. Es este tipo de violencia impulsiva la primera que ataca este proyecto de ley, ya que al prevenir el uso de armas blancas se previene el impulso de tomarlas y agredir en un momento de ira o efervescencia.

Con motivo de los recientes acontecimientos divulgados ante la opinión pública en relación con la inseguridad pública en las estaciones de Transmilenio, el director de Seguridad Ciudadana, general Orlando Páez Barón, afirmó “que aunque el porte de armas está prohibido, sólo es una contravención y la persona queda libre, por lo que pidió castigos más severos”. A la vez afirmó que el 12% de los 15 mil homicidios cometidos en Colombia el año pasado se realizaron con arma blanca.

“La sanción es el decomiso del arma y se requiere una sanción efectiva y dura para quienes portan ese tipo de elementos”, indicó ante los medios el general Páez Barón.

Aunque a través de las requisas, capturas y decomisos de armas se disminuye el porte de los mismos y de esta forma los potenciales homicidios y las lesiones personales, este control no resulta suficiente. Se hace necesario entonces castigar con severidad el porte de armas blancas.

En este orden de ideas, a través del artículo primero del proyecto de ley que presento ante el Senado de la República pretendo elevar a la categoría de delito correspondiente al Título XII, Delitos contra la Seguridad Pública, y a su vez al Capítulo II, De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comuni-

dad y otras infracciones, incorporando al Código Penal Colombiano el adicionar el artículo 365A cuyo tipo penal se enuncia bajo el delito de **Fabricación, Tráfico y porte de Armas Blancas**, y se estipula que quien sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre o porte armas blancas u objetos cortopunzantes o contundentes, incurrirá en prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38 de la parte general del Código Penal, de uno (1) mes a tres (3) meses.

A la vez en el segundo inciso del mencionado artículo se prevé una adición a la sanción para quien reincida en la conducta, y el castigo de prisión se establece para quien por tercera vez incurra en tal conducta penal por un periodo de seis a doce meses. Por último el parágrafo, presenta las situaciones o acontecimientos que agravan el delito y de esta misma forma incrementa la pena al momento del juicio. Estos hechos son retomados del artículo 365 que tipifica la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y se determinan cuando el autor del hecho haya:

1. Utilizado medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

El objeto del proyecto de ley que presento es un NO rotundo a la violencia, al porte de armas de los colombianos. Es necesario generar alternativas que nos permitan hacia el futuro tener una cultura de tolerancia. No podemos seguir hablando de un lado de cultura ciudadana y de paz, cuando se permite a los ciudadanos el porte de armas blancas que obstaculiza cualquier posición de diálogo y permite a la vez el atropello de la vida y los derechos del ciudadano.

Por las razones que motivan el proyecto de ley que presento a los honorables Congresistas considero de vital importancia que se apruebe la incorporación del delito del porte ilegal de armas blancas en el ordenamiento penal colombiano con el fin de preservar la vida, honra y bienes de los colombianos. Se hace inminente establecer una política pública y de orden nacional donde se prevenga a través de la pena la violencia a través de la tenencia de armas blancas.

Camilo Sánchez Ortega,
Senador de la República

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 204 de 2012 *por medio de*

la cual se adiciona el artículo 365 a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Marzo 20 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de marzo del año 2012, se radió en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 204 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales. Por el honorable Senador *Camilo Sánchez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2012 SENADO

por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el vínculo a nivel educativo superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las fuerzas militares, en cumplimiento de la Ley 48 de 1993, especialmente en lo contemplado en su artículo 10.

Artículo 2°. El Estado colombiano se hace responsable a través del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de facilitar simultáneamente a todos los soldados bachilleres que estén cumpliendo

el servicio militar obligatorio, la matrícula en una Institución Universitaria para iniciar una carrera Técnica, Tecnológica o Profesional, o al SENA, para capacitarse en cualquiera de sus programas de aprendizaje.

Artículo 3°. Para los soldados bachilleres que no se acojan de inmediato a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho de acceder automáticamente en el período educativo siguiente al de su terminación del servicio militar, al primer grado de carreras Técnicas o Tecnológicas de manera directa, en todas las Universidades Públicas que ofrezcan las carreras escogidas por ellos.

Artículo 4°. Todo alumno soldado bachiller puede elegir como modalidad de estudio el plan presencial, semipresencial o a distancia, según las condiciones de ubicación territorial y reglamentación que el Gobierno establezca, para definir los elementos de ayudas didácticas y horarios de aplicación a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. El plan de actividades e instructivo que estas personas reciben dentro del servicio militar será acreditado como una materia electiva, exigida en el plan de estudios de la Institución Educativa a la cual se vinculen.

Artículo 6°. Créanse las aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares, quienes adecuarán sus espacios destinados para conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas, con el fin de facilitarlas, cuando la cantidad de alumnos soldados bachilleres lo ameriten, para que se efectúen clases presenciales de refuerzo en áreas que el Ministerio de Educación Nacional determine, en común acuerdo con las Universidades que acojan o apliquen esta nueva modalidad de estudio, incluyendo el SENA.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo pertinente a la accesibilidad de los discentes, la exigencia aprobatoria, la continuidad del ciclo educativo en el momento de terminar el servicio militar, para cumplir el Plan de Estudios postsecundario establecido en el país.

Artículo 8°. Como estímulo compensatorio por su servicio a la Nación, los alumnos soldados bachilleres no pagarán el valor de la matrícula en las Instituciones Educativas Oficiales del nivel superior y el SENA; y quienes se vinculen a Universidades privadas gozarán de crédito educativo preferencial por el tiempo que duren incorporados al servicio militar.

Parágrafo. El crédito educativo otorgado a estos estudiantes será considerado por el ICETEX, para que el alumno pueda continuar los estudios iniciados dentro del vínculo al servicio militar, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Fernando Tamayo Tamayo.
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio militar obligatorio para los estudiantes que terminan su educación media vocacional o también llamado comúnmente Bachillerato tiene sus orígenes en desarrollo de los acuerdos de Camp David cuando el director de la Fuerza Multinacional de Observación designado por la Secretaría General de la ONU, Lemon R. Hunt, en carta de septiembre de 1981, solicitó al Presidente Julio César Turbay Ayala se estudiara la posibilidad de contribuir con un batallón de infantería de 500 hombres al organismo militar previsto.

El Gobierno Nacional, por medio del Decreto 692 de marzo 5 de 1982, destinó el batallón Colombia Número 3 a la FMO: "... en desarrollo de la Directiva Transitoria N° 009-82 del Comando del Ejército". Este documento contenía los procesos orgánicos, de entrenamiento y administrativos para el Batallón. Al igual que ocurrió en Corea y Suez, se decidió que todas las armas estuviesen representadas, pero en este caso se determinaron cuotas precisas, que fueron del 40% para Infantería y 20% para cada una de las de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Como adición especial se incluyó un pelotón de policía militar para efectos disciplinarios y de control. El servicio militar obligatorio para bachilleres permitió incluir una cuota de soldados bilingües, bien con el inglés o el francés como segundo idioma, con el fin de facilitar las relaciones con las demás unidades de la fuerza y su comando, así como con funcionarios de Israel y Egipto con los que eventualmente se tuviese contacto. Fue este servicio de especial utilidad, del cual carecieron los batallones 1 y 2 constreñidos en Corea y Egipto a un pequeño número de oficiales que dominaran el inglés.

En nuestros tiempos contemporáneos, se origina a través de la Ley 48 de 1993, *por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*, que estableció en su artículo 10: "Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".

Esta misma ley en su regulación de modalidades de prestación del servicio militar obligatorio ha establecido que el soldado bachiller cumplirá el servicio durante 12 meses. Además, que reduce su instrucción a tareas de preservación del medio ambiente y conservación ecológica y actividades de bienestar social a la comunidad, que en la práctica hoy en día no se cumplen por no estar reglamentada suficientemente dentro de lo que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, haciéndose necesario complementar esta importante intención del legislador cuando concibió la ley. Pero nuestro propósito es ir más allá y encontrar un verdadero estímulo al joven que se incorpore como servidor de la Patria en cumplimiento de su deber ciudadano y actuando en lo indicado para las responsabi-

lidades propias de soldado, como lo es la milicia castrense, complementando su enrolamiento militar con actividades intelectuales que no lo desvinculen de la educación formal y aproveche acertadamente su tiempo, fuera de estimularle su continuidad escolar, como instrumento de contingencia a la desadaptación que muchos de los bachilleres sufren por la interrupción de sus estudios.

Características básicas de la norma vigente

La ley establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, la cual es a los 18 años. Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo el año anterior a que cumplan su mayoría de edad.

“El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional y el INPEC, en las siguientes formas y modalidades:

- a) Como Soldado Regular, durante 22 meses.
- b) Como Soldado Campesino, durante 18 meses.
- c) Como Soldado Bachiller, durante 12 meses.
- d) Como Auxiliar de Policía, durante 18 meses.
- e) Como Auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses.
- f) Como Auxiliar Bachiller del INPEC, durante 12 meses.

Se exime de la prestación del servicio militar en todo tiempo y lugar al pago de la cuota de compensación militar en los siguientes casos:

A todos aquellos que padecen limitaciones físicas o sensoriales permanentes.

A los indígenas que se comporten como tal, es decir, que residan en sus territorios nativos, conservando la integridad cultural, social y económica que caracteriza a estos grupos étnicos.

Se exime del servicio a los clérigos de la religión católica y similares jerárquicos de otras religiones, siempre y cuando se dediquen permanentemente al culto.

También se excluyen a los condenados a penas que tengan como accesoria la pérdida de los derechos políticos.

Hijos únicos.

Jóvenes cabeza de familia que coadyuven a la coexistencia de padres o hermanos.

Hermanos o hijos caídos en combate o que hayan adquirido inhabilidad absoluta y permanente en actos del servicio o como consecuencia del mismo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Casados.

Inhábiles relativos y permanentes.

Como un acto de reconocimiento y solidaridad para con los hijos de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la fuerza pública que ofrendaron su vida en combate o que perdieron toda su

capacidad laboral en actos relacionados con la actividad militar o policial.

Estudiantes que estén cursando una carrera profesional.

Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército”.

La ley no permite reclutar menores de edad. La única excepción para que un menor de edad preste su servicio militar es en un Colegio Militar. En estos establecimientos educativos, tanto hombres como mujeres prestan un servicio militar, que puede ser voluntario u obligatorio (según el colegio) durante tres años (Grados Noveno, Décimo y Undécimo), y tienen la posibilidad de obtener un diploma de bachiller y la Libreta de Reservista de Primera Clase.

Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio tendrá derechos como becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar, y el Ictex creará una línea especial de crédito para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

La Corte Constitucional en Sentencia T-218/10 Magistrado Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha predicado:

“3.5. Con relación a los soldados bachilleres, se tiene que el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los reconoce como una modalidad de prestación del servicio militar, distinta y especial de las demás previstas para atender la obligación del servicio militar obligatorio, tales como soldado regular, soldado campesino o auxiliar de policía bachiller. Adicionalmente, pone de relieve la necesidad de que sean instruidos y se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Lo anterior, entre otras razones, por cuanto esta Corte ha llegado a concluir, que aquellos que son incorporados al servicio militar en la modalidad de soldados bachilleres e, incluso, aquellos reclutados como soldados campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto”.

Lo anterior demuestra que la excepción del soldado bachiller amerita que la instrucción militar no es suficiente para la intención que tuvo el legislador de prepararse en otras actividades que la presente iniciativa define claramente como programas

de utilidad personal y social incorporándose a la educación postsecundaria.

Del articulado del proyecto

En razón a que los Bachilleres reclutados corresponden al Ministerio de Defensa Nacional, es de su competencia la aplicación de lo contenido en el presente proyecto, y por tratarse de un vínculo educativo con características parcialmente excepcionales a los Proyectos Educativos establecidos en las instituciones de educación superior, debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien coordine todo lo que tiene que ver con estos programas pedagógicos, y al Sena en virtud de su autonomía.

Con el propósito de que estos estímulos establecidos para quienes como bachilleres prestan un servicio a la Patria, pero que por alguna circunstancia optan por no acogerse a lo proyectado en la presente normativa, se crea una oportunidad para que de todas formas accedan a la educación superior en el período educativo inmediato a su terminación del servicio militar obligatorio, en las Instituciones Educativas Universitarias del Estado, como principio de equidad, compensando lo mismo que quienes se acogen en el momento de su incorporación.

Conociendo que en muchas Universidades del país se tienen establecidos programas a distancia y semipresenciales, complementados con asistencia a mínimas horas, se ha pensado que lo propuesto no es difícil de implementar, contando con la buena voluntad de las autoridades superiores que tienen bajo su responsabilidad a estos soldados y que con una efectiva programación en la utilización de todos aquellos espacios y elementos electrónicos empleados en las guarniciones militares, para efectuar conferencias, dictar talleres, presentar foros, etc., se pueden aprovechar en realización de clases de refuerzo a lo definido en cada jurisdicción, y en los cuales se pueden desplazar docentes en horarios y días que se establezcan en el cronograma de actividades pedagógicas.

Dentro del “pénsam” académico, siempre se tienen áreas electivas de libre escogencia por los alumnos vinculados a carreras universitarias que no son determinantes en el conocimiento básico, y que por esta razón lo visto a manera de disciplina militar y entrenamiento castrense puede ser asimilado como una de esas materias opcionales, para los alumnos definidos en el presente proyecto de ley.

Es de vital importancia proporcionar los medios para que esta clase de estudiantes continúe los programas vistos en el año que estén vinculados al Ejército o la Policía Nacional, y para lo cual se deja establecida la gratuidad de ingreso a los Centros Docentes Superiores y al Sena o el aseguramiento de un crédito educativo que les permita permanencia en sus estudios avanzados, toda vez que su condición merece el reconocimiento de la sociedad a diferencia de quienes no prestan el servicio militar obligatorio.

Por todas estas razones que se aproximan a una noble intención y fortalecimiento de nuestra juventud exigida en los valores y defensa de nuestra Nación, solicito de los honorables Congresistas el estudio y aprobación de esta importante iniciativa.

Cordialmente,

Fernando Tamayo Tamayo

Senador de la República

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D. C., 20 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 2012, *por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General

Emilio Otero Dajud

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Marzo 20 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Artículo 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 20 del mes de marzo del año 2012, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 206 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Fernando Tamayo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2012 SENADO

por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 3° de la Ley 115 de 1994, el inciso 3°, el cual quedará así:

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título Académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

Parágrafo. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias.

2. Demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Nora García Burgos

Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar el derecho a la educación es, sin duda, una de las finalidades prioritarias del Estado Social de Derecho. Como lo ha establecido la Constitución Política, *es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social*, el cual permite el pleno desarrollo de la persona en condiciones dignas facilitándole construir una concepción particular de vida y aportar a la sociedad según la misma. El derecho a la educación constituye a su vez un medio para la realización de otros derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia del derecho a la educación, el cual es sujeto de protección inme-

diata por su carácter fundamental y siendo tutelable en sede judicial por sí mismo o por conexidad con otros derechos fundamentales. Según esto, ha expresado:

“Ahora bien, debido a la importancia de la educación, que se evidencia –como anteriormente fue señalado– en su función social y en que la solución de las necesidades insatisfechas de educación es una finalidad social del Estado; la jurisprudencia de esta Corporación le ha reconocido el carácter de derecho fundamental. Por una parte, debido a una interpretación integral de la Carta, y, por otra, a la conexidad que ostenta frente a otros derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de escogencia de profesión y oficio, y el trabajo”¹.

El Derecho a la educación ha sido objeto de reconocimiento y protección a través de instrumentos internacionales con plena aplicación en Colombia, donde se destaca el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece en su inciso primero que *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”* (subrayado fuera del texto original); y en el segundo establece que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”*. Por otro lado, en el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que *“los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.”* A su vez, cobra mayor relevancia a nivel nacional cuando atiende a los intereses de los niños, sujetos de especial protección cuyos derechos prevalecen frente a los derechos de los demás, según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución.

No obstante, son reiterativos los casos en que se presenta una vulneración al derecho a la educación por parte de algunas instituciones educativas. Uno de los casos más alarmantes se presenta cuando el estudiante o aquel que cumpla con el pago de las prestaciones, ante el acaecimiento de un hecho, se encuentra en imposibilidad de dar cumplimiento a las mismas. Ante tal eventualidad, las instituciones educativas han optado por retener injustificadamente los títulos o diplomas a los cuales tiene derecho el estudiante, al cumplir con todos los requisitos de índole académica y disciplinaria exigidos por la entidad y el Estado, aludiendo una causal de no pago.

Lo anterior vulnera flagrantemente el derecho a la educación del estudiante al impedirle continuar con sus estudios o acceder a una instancia educativa

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2008. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

superior. Como consecuencia, el estudiante es víctima de actos discriminatorios; se le coarta el pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico; se le impide hacer parte de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y de demás valores humanos; se le sitúa en plano de desigualdad material para la participación de diversos escenarios como el económico, político y cultural, dada la falta de formación y ausencia de criterios para la toma de decisiones, obtenidos únicamente a través de una educación integral y continua; se le impide a acceder al mercado laboral, desarrollarse profesionalmente; se complica su situación militar, entre otros. Las consecuencias citadas dan cuenta que hay instituciones educativas que van en contra de una serie de fines de la educación, destacados en el artículo quinto (5º) de la Ley General de Educación.

Como consecuencia de la retención de títulos, los estudiantes, por sí o por interpuesta persona, se ven en la obligación de acudir a la Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales para que se les restaure su derecho, como se ha visto en las Sentencias T-235 de 1996, T-760 de 1998, T-378 de 1999, T-837 de 2009, T-426 de 2010, T-944 de 2010, entre muchas otras, las cuales dan fe de lo recurrente de tales retenciones y su ocurrencia con el pasar de los años.

Aunque el presente Proyecto de Ley no pretende desconocer los intereses que asisten a los centros educativos para percibir el pago de las pensiones, reconoce que la retención de títulos o diplomas es una forma coactiva e injustificada de obtener el pago de las mismas. Las instituciones educativas tienen a su disposición una serie de mecanismos para lograr el cumplimiento en el pago de obligaciones, como lo es la promoción de un proceso ejecutivo para el pago de sumas de dinero, regulado en el Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, la entrega del diploma no rompe el vínculo contractual que existe entre la institución educativa y el deudor, por lo que el derecho crediticio que recae en cabeza de la institución educativa se conserva, así como la obligación de pagar la deuda por parte del deudor. En otras palabras, la entrega del diploma no libera la deuda.

Frente a las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional ha dicho que *“La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la retención de los documentos que acreditan la labor realizada por un estudiante, es un límite al derecho a la educación, ya que esos documentos son necesarios para asegurar un cupo en otro establecimiento o para proseguir estudios superiores. En ese orden de ideas, la Corte no desconoce el derecho que les asiste a las instituciones educativas de recibir una remuneración por el servicio que prestan; sin embargo, dicho pago no puede ser ejerci-*

do mediante actos de presión, como el retener documentos o calificaciones, entre otros, así lo sostuvo la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-624 de 1999 (M. P.: Alejandro Martínez Caballero), en la que reiteró que las instituciones educativas tienen a disposición una serie de mecanismos judiciales ordinarios, ejecutivos y sumarios, para hacer efectivo el pago de las mesadas escolares adeudadas, y, por lo tanto, la retención de diplomas o certificados es una medida de presión inconstitucional, pues con ella se afectan derechos fundamentales del estudiante².

A su vez, ha expresado: *“En situaciones como esta, la Corte ha procedido a amparar el derecho a la educación del alumno, puesto que la negativa del Colegio a entregar la certificación por razones económicas impide que la interesada, como en este caso, continúe su proceso educativo en otro establecimiento. En consecuencia, la retención de certificados implica desconocer la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de la institución, que, como lo ha repetido la Corte, deviene en un sacrificio desmedido frente al mencionado derecho fundamental³.*

La protección que el presente Proyecto de Ley pretende brindarle al estudiante se manifiesta de dos formas, amparados en la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas: en primer lugar establece que la entrega del diploma *estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución*, razón por la cual no pueden mediar requerimientos de otra índole que se manifiestan en arbitrariedades en contra del estudiante. La segunda protección se materializa cuando el estudiante o aquel encargado del pago de las obligaciones, según lo establecido en el plan de pago de la matrícula y cuotas periódicas, se encuentra ante una imposibilidad de pago, como quedó establecido en el parágrafo del artículo 2º, que modifica el artículo 88 de la Ley 115 de 1994: **PARÁGRAFO.** *Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa.*

La anterior disposición guarda plena correspondencia con una serie de criterios establecidos por la Corte Constitucional para la procedencia del amparo del derecho a la educación, de modo tal que no se incentive la cultura del no pago, se abuse de la jurisprudencia constitucional para lesionar intereses legítimos y se avalen actuaciones que atentan contra la buena fe.

De esta forma, el deudor deberá acreditar la imposibilidad de pago, la cual deberá estar fun-

² Corte Constitucional. Sentencia T-944 de 2010. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1999. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

dada en una causa justa y reiterar su compromiso de saldar la deuda, mediante la presentación de soluciones alternativas de pago. La Corte Constitucional una vez más define tales requisitos, como lo mencionó en la sentencia anteriormente citada:

“Si bien no se debe avalar la cultura del no pago, la educación es un derecho fundamental que no puede ser desconocido arbitrariamente. Deben comprobarse tres elementos para que se pueda brindar la protección al derecho y para que sea injustificada la retención de documentos por parte de los establecimientos educativos privados: (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes con el establecimiento educativo; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa; y además: (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”⁴.

En este orden, la Corte Constitucional, al dirimir la tensión entre el derecho a la educación y el derecho de la institución a obtener una contraprestación económica por el servicio prestado, estableció dos requisitos para proteger el primero en sede judicial, siendo estos:

“1. El surgimiento de un hecho durante el año lectivo que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) y que haga razonable la mora en el pago de los costos de la educación, caso en el cual el solicitante de la tutela debe aclarar y probar al juez tal circunstancia y su actuación dirigida a buscar los medios para cancelar lo debido, y

“2. Que no exista un aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional que protege el derecho a la educación en tales circunstancias, es decir, que no se invoque la protección de un derecho teniendo como base la mala fe del deudor que aun contando con los recursos para cancelar su deuda se hace renuente al pago”⁵.

Teniendo estas consideraciones en cuenta, el parágrafo 2° del artículo 2° del presente proyecto concreta los requisitos establecidos por la Corporación de la siguiente forma:

Parágrafo. Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Acreditar a la institución educativa en la cual se encuentra matriculado, las justas causas que imposibilitan el pago de sus obligaciones pecuniarias.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2008. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. Demostrar que ha adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de sus obligaciones frente a la respectiva institución.

Estas disposiciones están encaminadas a proteger el derecho a la educación al cual todos tienen derecho, estableciendo que el cumplimiento de los requisitos académicos otorga al estudiante el derecho a recibir el título académico y se proscribe la retención injustificada de títulos ante el no pago de pensiones, cuando asiste al estudiante una justa causa; todo ello sin desconocer los intereses de las entidades educativas, dándoles cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución.

Por las razones que motivan el Proyecto de Ley que presento a los honorables Congresistas considero de vital importancia su aprobación, de modo tal que avancemos en el fortalecimiento de la educación en Colombia y brindemos garantías reales a los estudiantes que impidan las barreras de acceso y la vulneración de sus derechos en los diferentes escenarios sociales.

Cordialmente,

Nora García Burgos

Senadora de la República

* * *

Sección de Leyes

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL
TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 2012 *por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

marzo 20 de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión **Sexta** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

Juan Manuel Corzo Román

El Secretario General del honorable Senado de la República

Emilio Otero Dajud

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales.

Bogotá D. C., 14 de diciembre de 2011

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

La ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, de acuerdo al Acta MD-24 de 2011, me permito rendir informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 183 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales.

Antecedentes

La Ley 1209 de 2008, que regula la seguridad en piscinas, surgió a raíz de la inquietud causada por los accidentes de ahogamiento de menores en piscinas, razón para que el Congreso adoptara mediante esta Ley medidas en pro de la protección de los usuarios de las piscinas, especialmente los niños, para que estas instalaciones de recreación, relajación y deporte cumplieren su función sin entrañar riesgos para la vida de sus usuarios, y no se repita nunca la experiencia del ahogamiento de niños en piscinas por negligencia en su cuidado o en el mantenimiento de las instalaciones de las mismas.

Sin embargo, esta Ley requiere algunos ajustes, que mediante este proyecto pretendemos subsanar, particularmente la incongruencia vigente plasmada en el párrafo 1 del artículo 14, el cual señala actualmente que “Las unidades residenciales que tengan piscinas deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales en la piscina o sus alrededores que involucren menores de catorce (14) años. En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez”.

Hasta la fecha las unidades residenciales no han interpuesto objeción alguna en contratar servicio de salvavidas certificado durante los fines de semana y temporadas escolares; sin embargo, el inconveniente surge con el inciso segundo del párrafo que se pretende modificar, respecto a que deberá darse cumplimiento cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez.

Surge allí una discordancia, dentro del mismo párrafo, porque no permite establecer si debe prevalecer el inciso primero del mismo, que se refiere a la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en esta ley durante la temporada vacacional o fines de semana, o si prima el número de menores que utilizan la piscina.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, en el caso que nos ocupa, el legislador establece una presunción que apareja la imposición de una carga adicional para las unidades residenciales que tengan piscinas, contratar salvavidas acreditados, es necesario que esta carga responda a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso de las unidades residenciales afectadas.

En suma, para garantizar la responsabilidad civil y penal tanto de quien resultare afectado, como para el debido proceso en una eventual reclamación de carácter civil extracontractual contra las unidades residenciales con piscina, la presunción legal de que la piscina sea utilizada por diez (10) menores o más al mismo tiempo, resulta irrazonable, es decir, no responde a las leyes de la lógica y de la experiencia, porque es imposible para el administrador de la piscina prever exactamente el día y la hora en que la misma es utilizada por mínimo diez (10) menores.

En algunos censos citados por Corpoblado de la ciudad de Medellín, se puede establecer que el margen de uso nunca es superior a seis (6) menores por día, no necesariamente en el mismo horario; de igual manera, durante los fines de semana no se incrementa el promedio, por ende no se justifica mantener vigente el inciso segundo del párrafo 14 de la Ley 1209 de 2008, que exige que en todo caso deberá darse cumplimiento cuando sea utilizada la piscina por más de diez (10) menores a la vez, ya que no persigue un fin constitucionalmente valioso, no es útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin.

De la responsabilidad exclusiva de los padres por el uso de piscinas en unidades residenciales

El Código Civil regula el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, también denominada por la doctrina como responsabilidad indirecta, en contraposición a la regla general de responsabilidad por el hecho propio o directo, esto es, la que recae en quien con su conducta funge como causa inmediata del daño.

En efecto, los artículos 2346, 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, incluidos en el título XXXIV

bajo el epígrafe “*responsabilidad común por los delitos y las culpas*” prevén un régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno conforme al cual, según la fórmula general a que aluden las normas, “*Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado*”. Cabe reseñar que en este mismo título se incluyen otras categorías de la responsabilidad civil extracontractual como son las derivadas por el hecho propio o directa reguladas en los artículos 2341 y 2345, así como por el hecho de las cosas animadas o inanimadas de las que se ocupan los artículos 2350, 2351, 2353 y 2355.

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona natural o jurídica que a pesar de no ser la causante inmediata del daño u omisión debe responder por aquello que está bajo su cuidado y es la que se plasmó en la Ley 1209 y que se aplica a las unidades residenciales cuando permiten el ingreso a la piscina a menores de 12 años, aun sin la supervisión de sus padres o un adulto responsable.

Tal como se encuentra vigente la norma, las unidades residenciales estarían obligadas a reparar integralmente las lesiones o eventual muerte de un menor de 12 años usuario de la piscina de uso colectivo, por la presunción de culpa que pesaría sobre la unidad residencial, la cual, según el párrafo primero del artículo 14, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar –*culpa in vigilando*– al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

La posición de garante en nuestro sistema penal

Desde el punto de vista penal, tal como quedó plasmada la responsabilidad de las unidades residenciales en el párrafo que buscamos modificar, nos llevaría a que estas unidades residenciales tengan “posición de garante” frente a la integridad de los menores de 12 años que usen las piscinas colectivas, sin considerar la responsabilidad de sus padres, imponiéndoles a las unidades residenciales unas cargas adicionales que a la luz del artículo 25 del Código Penal se les imputaría objetivamente responsabilidad penal.

No olvidemos que existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y de seguir así la norma que pretendemos reformar, existiría posición de garante en el caso que nos ocupa de las unidades residenciales, frente a los bienes jurídicos protegidos como es la integridad de los menores de 12 años usuarios de dichas piscinas sin considerar a sus padres; las unidades residenciales estarían asumiendo por virtud de la ley la protección real de una fuente de riesgo, creándose

con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente.

Ahora bien, la falta de cuidado o vigilancia sobre los niños solo debe comprometer la responsabilidad de los padres, tutores, curadores, maestros, guardador, etc. En este caso la fuente de esta responsabilidad dimana del artículo 25 de la Ley 599 de 2000 al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución y la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable de su acaecimiento. La norma en cita dice lo siguiente:

“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.
3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.
4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 solo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.

Ahora bien, por citar un ejemplo, el legislador y el Gobierno siempre han estado preocupados por la protección de los menores en actividades riesgosas y la responsabilidad de sus padres en las mismas, veamos cómo se ha protegido a los menores de edad en el ámbito del tráfico automotor, al punto que mediante Resolución 390 de 1956, por la cual se reglamentó el tránsito de peatones en las vías públicas, emanada de la Superintendencia Nacional de Transporte, en su artículo 6° dispuso:

“Los niños menores de ocho años solo podrán pasar por sitios demarcados llevados de la mano de una persona mayor”.

El artículo 59 del Código Nacional de Tránsito y Transporte fijó entre las limitaciones a los peatones especiales que los niños menores de seis (6) años deberán estar acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

De acuerdo con los preceptos que se acaban de citar, los niños y niñas pueden circular libremente por las bermas y zonas verdes de las carreteras, así como por las aceras y andenes; pero cuando uno de ellos haya de cruzar una vía pública en los perímetros urbanos deberá hacerlo acompañado por personas mayores “*llevados de la mano*” y el cruce deberá hacerse por los sitios demarcados –zonas peatonales–, si los hubiere, o por las esquinas. Esto significa que la persona mayor a cuyo cuidado está el menor (padre, madre, tutor, curador, guardador, etc.) tiene a su cargo la obligación de llevar de la mano al menor cuando este, por cualquier razón o circunstancia, vaya a cruzar la calzada.

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 183 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales**. Conforme al pliego de modificaciones adjunto.

Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183
DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales

(En negrilla el texto que se pretende modificar)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo primero del artículo 14 de la Ley 1209 de 2008, “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas”, quedará así:

“Parágrafo 1°. Cuando los menores de doce (12) años accedan a las áreas de piscina en unidades residenciales sin la compañía de sus padres o un adulto que se haga responsable de su seguridad, los daños antijurídicos, lesiones o perjuicios que sufre el menor no se podrán imputar a la unidad residencial siempre y cuando la administración de la misma cumpla con todas las medidas de seguridad previstas en el capítulo IV de la presente ley.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Carlos Vélez Uribe
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 91 - Miércoles, 21 de marzo de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 202 de 2012 Senado, por medio de la cual se regulan las inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República y el régimen contractual aplicable.....	1
Proyecto de ley número 203 de 2012 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar.....	2
Proyecto de ley número 204 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000 – Código Penal Colombiano.....	5
Proyecto de ley número 206 de 2012 Senado, por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presenten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior.....	7
Proyecto de ley número 207 de 2012 Senado, por la cual se reforma parcialmente la Ley 115 de 1994.....	11

PONENCIAS

Informe de ponencia positivo para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 183 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 en relación con la seguridad en piscinas en unidades residenciales	14
--	----